

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 407.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en los términos municipales de La Toba y Horna (Guadalajara); en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados la Hombria de la Cueva y el Montecillo, respectivamente; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización los expresados términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 3 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

3015

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 408.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre

aftosa o glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de Alcubilla de las Peñas (Soria) y Orea (Guadalajara); en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños y parajes denominados Tejerilla y Turquillas, respectivamente; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de referidos municipios, y como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados de letreros que digan: «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 2 de Agosto último.

Soria 3 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

3016

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 409.

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en los términos municipales de La Miñosa, Matute, Matamala, Perdices y Cobertelada, que fué declarada oficialmente con fechas 19, 20 y 30 de Julio y 17 de Agosto últimos, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 3 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

3017

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ORGANIZACION
Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETO

La declaración XVI del Fuero del Trabajo establece la obligación que el Estado tiene de incorporar a la juventud combatiente a los puestos de trabajo, de honor o de mando.

A este fin contribuye el Servicio de Reincorporación de los Combatientes al trabajo, creado por orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 14 de Octubre de 1937, y dependiente, por virtud del decreto de 13 de Mayo último, del Servicio Nacional de Emigración, por ser al que incumbe cuanto se refiere a colocación y lucha contra el paro.

Este Servicio viene desarrollando una labor encaminada a lograr conocer la situación, como colocado o parado, en que se encontraría cada combatiente el día de la desmovilización, entendiéndose directamente con combatientes y empresarios, para aclarar cuantas dudas surjan y preparar la reincorporación al antiguo trabajo, de los que por preceptos legales deben tener reservados sus puestos. Al reunir estos datos, se van encontrando en las declaraciones que sirven de base para obtenerlos, defectos de forma o de interpretación, y no sólo es preciso hacer gestiones cerca de las empresas para determinar lo que procede hacer en cada caso, sino que una vez ultimada la estadística, habrá que buscar colocación para los que aparezcan como futuros parados, y en su día proteger la reincorporación de todos a los puestos designados.

La importancia de estas funciones por la extensión que alcanzan y por su carácter extraordinario como servicio de colocación y resolución de los conflictos que origine, exige que para obtener una actuación rápida como al Servicio corresponde, se cuente con unos colaboradores eficaces en los lugares donde radican las empresas y en los pueblos residencia de los desmovilizados, y ello será factible creando unas Comisiones, que contando con el apoyo de las autoridades provinciales puedan realizar las gestiones que el Ministerio de Organización y Acción Sindical les

encomiende, encaminadas en primer lugar a exigir el cumplimiento de lo hasta ahora legislado sobre esta materia, y en segundo lugar a conseguir completar y poner al día los datos de la estadística.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio de Reincorporación de los Combatientes al trabajo, creado por orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 14 de Octubre de 1937, cumplirá sus fines a partir de esta fecha, en la forma y por los organismos y autoridades que ordena el presente decreto.

Artículo segundo. Las relaciones militares cuya confección se ordenaba a los señores Generales Jefes de Cuerpos de Ejército, por el artículo quinto de la orden de creación del Servicio, se completarán por todas las Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con el envío al Servicio de Reincorporación de una copia de la relación de soldados incluidos en la lista de la revista de Comisario correspondiente al primero de Noviembre próximo.

Artículo tercero. Todo individuo movilizado, militarizado o que se haya incorporado a filas voluntariamente, o en su nombre cualquier persona de su familia, deberá formular una declaración de su situación como trabajador por cuenta propia o ajena en la fecha de su incorporación a filas.

Estas declaraciones se harán llegar al Ministerio de Organización y Acción Sindical, utilizando el correo, si proceden de los frentes, y el conducto de las Centrales Nacional Sindicalistas o Casas Sindicales, si proceden de la retaguardia. Contendrán los datos que aparecen en el modelo I, que se inserta a continuación de este decreto.

Los representantes en los Cuerpos de Ejército del Servicio de Propaganda en los frentes y los especiales que se nombren a este fin, se encargarán de difundir los impresos de declaración, divulgar su finalidad y de organizar su recogida y envío al Servicio de Reincorporación.

Artículo cuarto. Todas las industrias, empresas y patronos de cualquier actividad que actualmente empleen mayor número de técnicos, empleados y obreros de los que calculan podrán seguir utilizando cuando termine la guerra, o por el contrario, todas aquellas que ahora tienen reducidas o suspendidas sus actividades y que al finalizar la guerra creen que podrán colocar mas

personal del actualmente a su servicio, darán cuenta en el plazo de un mes, a partir de la fecha del presente decreto y posteriormente cada seis meses —llenando a tal fin los modelos números II y III, respectivamente—, del número de trabajadores que habrán de despedir o podrán admitir. Estos datos, de obligatoria declaración, tendrán únicamente carácter informativo y servirán para conocer y juzgar sobre la posibilidad de absorber obreros o la de producir paro. Los modelos impresos, una vez llenos, serán entregados en las Centrales Nacional Sindicalistas o Casas Sindicales, que darán un recibo y los remitirán por conducto de la Delegación de Trabajo al Servicio Central.

Artículo quinto. Declarado obligatorio, de conformidad con la ley de 27 de Diciembre de 1931, que los elementos patronales y obreros den aviso de los puestos vacantes y de la falta de trabajo a la oficina de Colocación respectiva, se sancionará su incumplimiento, según las circunstancias que en el caso concurren, con multas de 50 a 500 pesetas, que serán impuestas por los Delegados de Trabajo a petición de los Delegados Sindicales provinciales o de los Inspectores de Migración.

Contra ellas, previo depósito de su importe y por conducto de las Delegaciones de Trabajo, podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo sexto. La falta de presentación por parte de los patronos de las declaraciones juradas establecidas por la orden de catorce de Octubre último, así como toda infracción relacionada con lo dispuesto en materia de reincorporación, se seguirá castigando como hasta la fecha, imponiendo a los infractores multas de 50 a 5.000 pesetas.

Las propuestas de sanción las harán las Delegaciones de Trabajo, por consecuencia de inspección directa o por petición de las Comisiones provinciales de Reincorporación, y se impondrán por el Servicio Nacional de Emigración.

El importe de las multas que se impongan a virtud de lo establecido en este decreto, se abonará conforme dispone el decreto de 7 de Octubre actual, publicado en el *Boletín oficial* del Estado del día catorce.

Previo depósito, cabrá entablar recurso ante el Ministro de Organización y Acción Sindical, dentro del plazo de cinco días, por mediación de la autoridad que propuso el correctivo.

Artículo séptimo. En cada capital de provincia se constituirá, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente decreto en el *Boletín oficial* del Estado, una Comisión provin-

cial de Reincorporación de los Combatientes al trabajo, que estará integrada:

Por un Jefe del Ejército, en representación del Gobernador militar, como Presidente.

El Delegado provincial de Trabajo; el Delegado provincial Sindical; un oficial de la Comisión Mixta o Caja de Reclutamiento y un Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. designado por el Jefe provincial del partido, como Vocales.

El Inspector de Migración o en su defecto el Jefe de la oficina provincial de Migración, como Secretario.

Todos los Vocales de la Comisión tendrán su respectivo suplente, que se designará por la autoridad correspondiente al hacer el nombramiento del propietario.

Del acta de la constitución se enviará copia al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Estas Comisiones se auxiliarán para su funcionamiento, del personal y locales de las oficinas de Colocación, y usarán para sus fines de la franquicia postal y telegráfica de que disponen estos organismos.

Artículo octavo. Serán atribuciones de estas Comisiones con relación al ámbito provincial:

1. Cooperar a las finalidades que para el servicio de reincorporación al trabajo señalaba la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 14 de Octubre último, en los apartados a), b), c), d), e), f), y h), de su artículo segundo, y además la de averiguar las vacantes reservadas en la provincia, con arreglo a lo dispuesto en el decreto número 246 de 12 de Marzo de 1937 y su relación con el artículo 35 del decreto de 5 de Abril de 1938 aprobatorio del reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, y comunicarlas al Servicio Central.

2. De manera especial y concretamente por lo que hace el apartado g) del mismo artículo y disposición, entenderá en todas las incidencias derivadas de la vuelta a sus antiguas colocaciones del personal hoy en filas.

(Se continuará)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN (*Rectificada*)

A los dos años de guerra, merced al orden y tranquilidad reinantes en nuestra retaguardia, a consecuencia de una constante acción de gobierno, secundada en gran parte por la disciplina y la laboriosidad de la población civil, son casi insensibles en ella los efectos materiales de la

contienda, llegando a constituir el asombro de cuantos extranjeros nos visitan lo copioso de nuestras comidas habituales. Son varias, sin embargo, las razones que aconsejan una ligera intervención del poder público en el régimen de libertad en que actualmente se desenvuelve este orden de cosas.

Esta población civil de retaguardia, a la que materialmente llegan tan atenuadas las consecuencias de la guerra, siente en considerables sectores (y es preciso extenderla a la totalidad) una gran solidaridad con el combatiente. Y no sólo para arbitrar medios con que proporcionarle aun lo superfluo y agradable, sino también para asociarse, siquiera sea simbólicamente, a los sacrificios de aquél, ha aceptado con entusiasmo las instituciones del «Plato Único», «Día sin Postre» «Aumento semanal de precio en los periódicos» y otras varias que implican un menguado esfuerzo económico.

Este sentimiento de hermandad se extiende también, con emoción singular, hacia una gran masa de la retaguardia de la zona no liberada, integrada por multitud de españoles abnegados, que sufren con resignación y con esperanza los rigores de la indigencia. No podemos vivir un solo instante olvidando las penalidades de aquellos hermanos nuestros, ante cuyas angustias permanecer impasible en una holgura envidiable significaría menosprecio a su dolor. Por otra parte es preciso ir contribuyendo a la formación de la gran reserva alimenticia necesaria para atender a los grandes núcleos de población que han de liberarse próximamente. A la hora de la victoria definitiva hemos de estar preparados para satisfacer el hambre no sólo de quienes al otro lado de la línea de fuego anhelan el triunfo de nuestras armas sino aun de los enemigos hasta los que el sentido humano de nuestro Movimiento ha de hacer llegar el calor de su generosidad.

Finalmente, el criterio que ahora se adopta con respecto a las comidas no debe interpretarse como una medida excepcional y transitoria sino como la iniciación de un plan general de disciplina de costumbres que implante un nivel austero de vida en armonía con lo que exige de los españoles la gran tarea de la reconstrucción nacional.

En virtud de las consideraciones que anteceden, con el acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio, dispone:

Artículo primero. En todos los hogares de la España Nacional y en todos los hoteles, fondas, restaurantes, casas de comidas y similares, en los que se sirvan comidas a base de «menú», la composición máxima de éstas será la siguiente:

Primera comida; entremeses, dos platos y un postre.

Segunda comida: sopa, dos platos y un postre.

En las comidas servidas a base de «carta» se seguirá la misma norma.

En los menús podrá ofrecerse al público varios platos en forma alternativa, pero tanto en este sistema como en el de «carta» y en las casas particulares, el plato de huevos consistirá en uno sólo por persona.

Artículo segundo. Cuando la composición máxima establecida en el artículo anterior, obligue a la reducción del número de platos o de la cantidad o calidad de los que se servían habitualmente antes de la presente, se compensará al consumidor, con reducción en los precios, con arreglo a las siguientes normas:

Las comidas de menú sin pensión:

Hasta el precio de 5 pesetas, se reducirá en 0'75 pesetas.

De más de 5 pesetas a 7, se reducirá en 1'50 pesetas.

De más de 7 pesetas a 10, se reducirá en 2 pesetas.

De más de 10 pesetas, se reducirá en un veinte por ciento de su importe.

Los precios de pensión completa:

De 5 a 10 pesetas, se reducirá a 0'50 pesetas por comida.

De más de 10 pesetas a 15, se reducirá una peseta por comida.

De más de 15 a 20 pesetas se reducirá 1'50 pesetas por comida.

De más de 20 pesetas, se reducirá en el quince por ciento del importe de la pensión.

Los precios de los platos en la «carta» no sufrirán ninguna alteración.

Las reducciones establecidas, cuando fueren procedentes, no se aplicarán en aquellos casos acogidos al descuento del veinticinco por ciento por causa de empleo o cargo establecido en la orden de este Ministerio de 10 de Marzo último, quedando en estos casos compensada la nueva ordenación de comidas con la elevación de aquel descuento al treinta y tres por ciento.

Artículo tercero. Las disposiciones de esta orden se cumplirán sin perjuicio de las normas vigentes sobre «Plato Único» y «Día Sin Postre».

Artículo cuarto. En todos los locales en que se sirvan comidas al público, se colocará en sitio visible, una copia de la presente orden. En la «carta» se insertará en sitio visible la limitación a que se refiere el artículo primero.

Artículo quinto. La vigilancia de lo dispuesto en los artículos precedentes, por lo que afecta a establecimientos públicos, queda encomen-

dada especialmente a los Inspectores de Abastos, sin perjuicio de la que ejerzan los agentes de la autoridad.

De las infracciones que se cometan, directamente o por desviación, serán responsables conjuntamente el consumidor, el jefe del local (encargado, *maitre*, etc.) y la empresa. Las infracciones serán castigadas por los Gobernadores civiles con multas de cuantía adecuada a la capacidad económica de los responsables.

Artículo sexto. Lo dispuesto en la presente orden comenzará a regir en todo el territorio nacional el día 7 de Noviembre próximo.

Burgos 1.º de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 2.)

JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN

Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso para Alféreces provisionales de Infantería, estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña, para ser encuadrados en los Batallones de Trabajadores, con arreglo a las siguientes bases:

1.º El curso tendrá lugar en Pamplona y será dirigido por el Coronel de Ingenieros D. Luis Troncoso Sagredo, en régimen de internado y dará comienzo el día 20 del próximo mes de Noviembre.

2.º El número de plazas a convocar y a seleccionar por el Director del curso será el de 300.

3.º La duración del curso será de treinta días.

4.º Podrán concurrir al mismo solamente los concursantes que tengan de 31 a 40 años de edad y no pertenezca a reemplazos movilizados, excepto los que corresponden a la totalidad de los individuos del reemplazo de 1928, que podrán asistir.

5.º Además de las condiciones de situación y edad precedentemente señaladas y de las condiciones físicas necesarias para el desempeño del cargo, será condición precisa presentar certificación de buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional de las autoridades militares o en su defecto de las de la provincia o municipio.

6.º Para tomar parte en el curso se precisa poseer un título oficial de carácter técnico que acredite conocimientos para la construcción de edificaciones, carreteras, puentes, etc., o estudios de asignaturas de carrera oficial del Estado,

cuya especialización justifique poseer los conocimientos anteriores, el título de Bachiller y, dentro del precedente orden, serán preferidos los heridos en campaña y los que acrediten permanencia en el frente.

7.º Los certificados de los títulos que posean los interesados y los indicados en la base 4.ª, los mostrarán al Coronel Director del curso en el momento de la presentación, de no acompañarlos a las instancias dirigidas al mismo, y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias, redactadas con arreglo al formulario que se acompaña. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía, serán sustituidos por declaraciones juradas.

8.º El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 15 del mes de Noviembre próximo empleándose el tiempo que media entre dicha fecha y la señalada para comenzar el curso, en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

Burgos 25 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Curso para la formación de Alféreces provisionales para los Batallones de Trabajadores

Residencia del concursante:

¿Sirvió en el Ejército?:

Empleo (si lo tuvo):

Tiempo que sirvió:

Años..... Meses..... Días.....

Apellidos:

Nombre:

Edad:

Título que posee:

Declaración jurada de poseerlo:

¿Fue herido?:

¿Tiene permanencia en el frente?:

¿Cuánta?:

Fecha:

(Firma del interesado):

Sr. Director del curso para Alféreces provisionales de Batallones de Trabajadores. Pamplona.

(B. O. del E. del día 28.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE GUADALAJARA

Negociado de Catastro de rústica

No habiéndose recibido hasta la fecha los padrones de los términos municipales que se citan al pié, cuyo plazo de remisión finalizó en 1.º de Octubre anterior, según se les tenía ordenado,

encarezco de los Sres. Alcaldes respectivos que, a correo seguido lo verifiquen, en evitación de la multa reglamentaria por entorpecimientos en el servicio de Catastro relacionados con el impuesto territorial.

Soria 2 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Negociado, Luis Velilla.—V.º B.º—El Administrador, Aurelio Casado.

Ayuntamientos que se citan

Alconaba, Borjabad; Buberos, Covaleda, Candilichera, Fuentepinilla, Ituero, Nafria la Llana, Peroniel del Campo, Revilla de Calatañazor, Rioseco de Soria, Tajueco y Villaciervos. 2990

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Circular

Para dar cumplimiento a la orden circular de la Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza, fecha 25 de Octubre último, publicada en el *Boletín oficial* del Estado núm. 123, correspondiente al de 31 de dicho mes, los Sres. Maestros y Maestras propietarios e interinos de Escuelas nacionales de esta provincia y de la de Guadalajara, remitirán a esta Sección los libros de visita de Inspección de cada Escuela. En el caso de que exista el libro de visita en la Escuela, con informes, copia del que es propiedad del Maestro, se enviará el de la Escuela y de no existir éste, se remitirá el del interesado.

El envío de dichos registros a la Sección, lo hará dentro de cada Ayuntamiento, el Maestro más antiguo del escalafón.

El de las Escuelas refundidas lo entregará el Maestro o Maestra que atiende a la enseñanza de las dos, y el de las Escuelas vacantes lo entregará el Presidente del Consejo local o el Sr. Alcalde del Ayuntamiento, en su caso, expresando la situación de Escuela refundida o vacante del libro registro de Inspección en la que no haya Maestro.

El plazo para la remisión de los referidos libros a esta Sección, es el de quince días, contados a partir del día 31 de Octubre último, en que aparece publicada la circular de la Superioridad en el *Boletín oficial* del Estado.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento general y exacto cumplimiento.

Soria 2 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA DE SORIA

Circular núm. 24

«Las periódicas alternativas que en la producción de pastos provocan las variaciones climatológicas y las irregularidades pluviométricas, imponen la trashumancia de ganados, desplazándolos de ciertas zonas en que se agota la capacidad de sostenimiento hacia otras en que en la misma época se puede aumentar su población ganadera sin quebranto para la estante normal. La necesidad de obtener el máximo aprovechamiento de pastos naturales y de facilitar a los ganaderos la conservación de sus efectivos, obliga a no obstaculizar en cuanto no se oponga al interés general la trashumancia forzosa. Mas ésta hay que armonizarla con aquellas medidas sanitarias que la prudencia aconseja en evitación de mas graves daños y a su vez impedir que so pretexto de trashumancia, se trasladen ganados destinados a la especulación sin control alguno y en perjuicio de la sanidad de las provincias destinatarias.

La existencia de glosopeda o fiebre aftosa y viruela ovina en varias de nuestras provincias de la España liberada, obliga a tomar medidas de rigor para evitar los graves estragos que se producirían si se abandonasen aquellas medidas indicadas en la legislación vigente.

Como elemento básico de orientación del ganadero en la conducta a seguir para el traslado de sus ganados, se estima oportuno y conveniente copiar el artículo correspondiente del vigente reglamento de Epizootias.

«Artículo 29. En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización a la Alcaldía. Esta resolverá oyendo a la Junta local de Fomento pecuario y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada ante el Gobernador civil, que resolverá previo informe del Inspector provincial y asesoramientos que estime pertinentes, en un plazo máximo de ocho días.

Si el dueño del ganado sujeto a aislamiento pretendiera un traslado a término municipal distinto pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil,

expresando el punto a donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos debidamente justificados que a ello le obliguen. El Gobernador oída la Junta provincial de Fomento pecuario y con informe del Inspector Veterinario provincial, resolverá, y en caso de concesión, señalará la forma y condiciones en que ha de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Ganadería. (Hoy Servicio Nacional de Ganadería).

Cuando el traslado deba efectuarse a término situado en distinta provincia, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección general de Ganadería, indicando la vía, manera y medios de efectuar el traslado lo más rápidamente posible. La Dirección general resolverá, previo informe de la Sección correspondiente, y dispondrá que por los Gobernadores civiles se adopten las debidas precauciones para evitar el peligro de contagio.»

Obsérvese que el traslado se refiere a animales sospechosos, es decir, a animales que por distintas circunstancias, convivencia con enfermos, paso por lugares contaminados, etc., hacen creer en que fueron contagiados y la enfermedad se halla en incubación.

No se permite el traslado de enfermos (solo se exceptúan aquellos animales que son enviados a Centros de investigación o experimentación). Estos permanecerán en el lugar en que están aislados hasta que se restablezcan y puedan ser sacrificados para el abasto público o trasladarlos con las precauciones debidas al lugar deseado, siguiendo trámite reglamentario, salvo que el dueño prefiera que sean sacrificados inmediatamente para contribuir en cierta medida a la extinción de focos infecciosos; o que el Estado ordene el sacrificio de los mismos al fin últimamente señalado.

Se exige el trámite de solicitar de este Servicio la salida de ganados de una provincia a otra para llevar a más feliz término la trashumancia, pues existiendo antecedentes epizootiológicos de las diferentes provincias, rápidamente y con pleno conocimiento de causa queda autorizada o denegada la petición de traslado de ganado.

Los traslados se efectuarán ya en camión, ya en vagón del ferrocarril, y de no ser posible y tener que efectuarse por jornadas ordinarias y por el propio pie del ganado, habrán de ser señaladas las veredas por las que habrá de caminar, que serán diferentes las destinadas a paso de ganado sano de las que se asigne para el tránsito de ganado sospechoso.

Es de suma utilidad que las Juntas provincia-

les de Fomento pecuario lleven relación de las exigencias de aprovechamiento de pastos de los terrenos de su jurisdicción; con ello se evitaría la perturbación grave que supone salir ganados de la provincia X para la I y viceversa.

Para que las medidas coercitivas desaparezcan lo antes posible, y a fin de que las pérdidas sean lo más insignificantes, habrá necesidad de emplear en gran escala los procedimientos modernos de lucha contra las dos enfermedades que hoy están ampliamente difundidas: Glosopeda y Viruela. Hemoinfección o hemoprevención, de acuerdo con las instrucciones dadas en mi circular núm. 19, para la Glosopeda, y difundir el uso de suero antivariólico ovino, ya de convaleciente, ya hiperinmune, bien solo o bien bajo forma de suero-vacuna o de virus sensibilizado, para la segunda.

Procurará V. S. difundir al mayor grado posible el contenido de esta circular, mediante la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, y a ser posible en la prensa diaria, a fin de que sea conocida por todos los ganaderos.»

En virtud de lo anteriormente expuesto por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, se publica para general conocimiento.

Soria 25 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Inspector provincial Veterinario, A. Pérez Tomás. 2732

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO DE SORIA

Circular

En cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad, se recuerda a cuantas personas tengan que entrar en relaciones con el Comité Sindical del Curtido, domiciliado en la plaza de Federico Moyúa, núm. 1, derecha, de Bilbao, que es absolutamente innecesario el verificar viajes para gestionar los asuntos que les interesan, puesto que la información que se pida será facilitada a la mayor brevedad posible.

Las visitas que se verifiquen al Comité, no harán otra cosa que recargar su trabajo e impedir la marcha normal de los asuntos que le están encomendados.

Soria 3 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente. 3019

Ayuntamientos

VALDENEBRO

2485

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada por el mismo el 2 del co-

riente, acordó proceder a la venta en pública subasta de los aprovechamientos de madera y leña de tronco de pino, durante los años forestales 1938-39 a 1942-43, del monte Pinar, de este pueblo, núm. 103 del Catálogo, que comprende un volumen de 1.713'691 metros cúbicos, bajo el tipo de 15.914'02 pesetas, de los cuales 1.106'900 son maderables y 606'791 leñosos; cuya subasta tendrá lugar en esta casa consistorial bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, transcurridos los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado, hora de las once, bajo las condiciones establecidas en los pliegos facultativo y económico, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días y horas de oficina laborables.

Para optar a la subasta los licitadores presentarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta se consignará «Proposición para optar a la subasta de maderas y leñas del monte Pinar, de Valdenebro», extendidas en papel de la clase 6.^a o reintegradas con el timbre correspondiente y ajustadas al modelo de proposición que a continuación aparece.

Si por falta de licitador no se celebrase la subasta el día señalado, se celebrará la 2.^a a los seis días hábiles de la 1.^a, y si tampoco en la 2.^a a los cuatro días de la última.

Valdenebro 16 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Eusebio López.

Modelo de proposición

D., vecino de ... , provincia de ... , provisto de su correspondiente cédula personal número, tarifa ... , clase, enterado del anuncio de esa Alcaldía publicado en el *Boletín oficial* del Estado y de la provincia de Soria núm. y, respectivamente, se compromete a la adquisición de los aprovechamientos de maderas y leñas de tronco en un volumen de 1.713'691 metros cúbicos del monte Pinar, de Valdenebro, durante el quinquenio 1938 39 a 1942-43, por cuyos aprovechamientos ofrece la cantidad de pesetas (en letra) y demás condiciones establecidas para dichos aprovechamientos.

(Fecha y firma del licitador.)

Publicado en el *Boletín oficial* del Estado del 1.º de Noviembre.

380.—Derechos de inserción 25'50 pesetas.

TARDELCUENDE

2922

Hallándose depositada en el Banco de España de Soria en la cuenta corriente de la Dirección general de Acción Social Agraria, la cantidad de 7.588'45 pesetas, procedentes de los fondos de

este Pósito, se anuncia al público por medio del presente a fin de que cuantos deseen obtener préstamos, puedan solicitarlo de esta Junta administradora o del Servicio Nacional de Reforma Agraria y Social de la Tierra, (Sección de Pósitos) Burgos, en el plazo de diez días a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo a lo que determina el vigente reglamento de Pósitos.

Tardelcuende 28 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Santos Corredor.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Alconaba.	Langa de Duero.
Iruecha.	Piquera de S. Esteban.
Cigudosa.	Ausejo de la Sierra.
Escobosa de Almazan.	Cabrejas del Pinar.

Matricula industrial

Cigudosa.	Ausejo de la Sierra.
Iruecha.	Cabrejas del Pinar.
Alconaba.	Villálvaro:
Langa de Duero.	Escobosa de Almazán.

Rústica y pecuaria

Cabrejas del Pinar.	Iruecha.
Ausejo de la Sierra.	Villálvaro.
Langa de Duero.	Cigudosa.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1939

Langa de Duero.	Liceras.
Cabrejas del Pinar.	

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Ausejo de la Sierra.	Matalebreras.
Barcones.	Arcos de Jalón.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto Fuentelmonge.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Piquera de S. Esteban.	Langa de Duero.
------------------------	-----------------

Patente de circulación de automóviles

Liceras.	Langa de Duero.
----------	-----------------

Transferencias de crédito

Matalebreras.

Ordenanzas para exacciones municipales

Matalebreras.
